

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 49/2017
ACTORA: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Ciudad de México a trece de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en representación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de diez de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete

Vista la demanda y anexos presentados por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, en su carácter de **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en representación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, promovida contra lo siguiente:

"1) El acto consistente en el artículo 24 del Decreto 18, mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y específicamente el del Poder Judicial de esta entidad, para el Ejercicio Fiscal 2017, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y cuyo texto es del tenor literal siguiente:

[...]

2) La omisión por parte del Poder Legislativo de analizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, que le fue presentado por el Poder Judicial que represento, así como la falta de fundamentación y motivación al reducir significativamente el monto planteado en dicho proyecto, toda vez que no acato lo dispuesto en los numerales 59 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 29 y 37 fracción XXX del Reglamento Interior del Congreso, que en principio imponía a la Comisión de Presupuesto y Programación la obligación de analizar, revisar y estudiar el proyecto de presupuesto en cita, y con la debida fundamentación basada en la sustentabilidad y desarrollo social que justificara la reducción de \$744'300,714.56 (setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.) al monto pretendido, y así con proposiciones claras y sencillas habérselo sujetado a la deliberación de la legislatura, quien por imperativo constitucional tenía la obligación de analizar y discutir el presupuesto entregado a su consideración por el Poder Judicial y, además, decretar la asignación de recursos por un monto que permita a este Poder ejercer y cumplir con el deber constitucional que radica en atender las necesidades del Estado y de la sociedad, para mantener vigentes los principios consignados en la constitución y demás leyes secundarias que hagan posible el estado de derecho, esto es, que garanticen la prestación de los servicios de administración de justicia, sin dejar de atender el diverso principio de irreductibilidad presupuestaria consignado en el normativo 99 de la Constitución local.

[...]

3) Todas las consecuencias legales del acto y omisión reclamados."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2017

Con fundamento en los artículos **105**, fracción **I**, inciso **h)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y **1², 11**, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese contexto, se tienen por designados **autorizados** para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona y por ofrecidas las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

Sin embargo, en cuanto a la **prueba** consistente en la copia certificada del convenio signado por el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado y los titulares de las Secretarías de Finanzas, General de Gobierno y de Administración, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que el Poder actor solicita sea requerida por este Alto Tribunal al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, dígasele que **en caso de**

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

4 De conformidad las constancias que exhibe al efecto, y en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estimarse necesaria para la resolución del asunto, se acordará lo que en derecho proceda.

En cambio, **no ha lugar a tener como domicilio** el que indica en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones donde tiene su sede este Alto Tribunal, razón por la que se le **requiere** para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, señale uno en la Ciudad de México, apercibido que de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y 35⁸, de la referida ley reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca**, a los que se ordena emplazar con **copia simple de la demanda** para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2017

del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

En esa lógica, deberán **señalar domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibidos** que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, primer párrafo¹¹, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹².

Además, como lo solicita el poder actor y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹³, se requiere al Poder Legislativo de Oaxaca para que al dar contestación a la demanda envíe a esta Suprema

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹² **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³ **Tesis CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2017

FORMA A-54

Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el decreto impugnado, así como el Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación y acta de sesión de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, correspondientes a la reforma del artículo 23 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2016 (Decreto 1979) y, al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que al hacerlo, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga su publicación, y se **apercibe** a ambas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del referido código federal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, con copia certificada del escrito de demanda fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Con los anexos presentados fórmense los cuadernos de pruebas respectivos.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

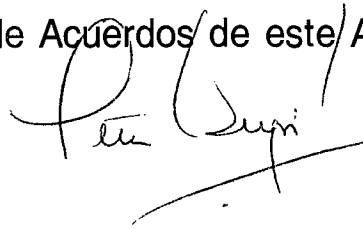
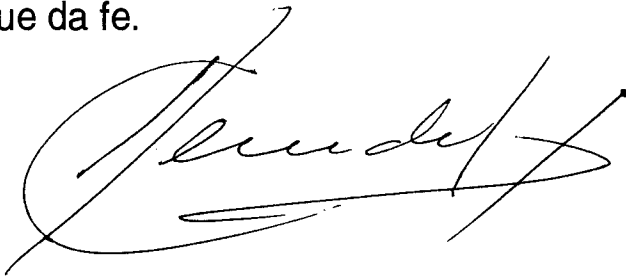
IV. El Procurador General de la República. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2017

Finalmente, con fundamento en el artículo **287** del mencionado código federal¹⁶, hágase la **certificación** de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este/Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 49/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Conste.

LAMD

¹⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.